

Traslado De La Demanda Notificaciones Carta Documento Improcedencia Coronavirus Defensa En Juicio

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO: I.- Que llegan estos autos a la alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la Delegada Liquidadora de Aseguradora Federal Argentina S.A. (en Liq.) el 4/9/2020, contra la decisión del 31/8/2020, en cuanto rechazó el pedido de aquella de notificar el traslado de la demanda mediante carta documento. II.- El art. 339 del Código Procesal, en su parte pertinente, al referirse a la notificación del traslado de la demanda establece: ?La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real...?. Dicha norma y las siguientes, contemplan un procedimiento muy específico y, además, obligatorio, a fin de que los sujetos demandados tomen efectivo conocimiento de la existencia del pleito. Su fundamento reside en la necesidad de otorgar plena operatividad a la garantía constitucional de defensa en juicio, receptada en el 18 de la Constitución Nacional. A raíz de ello es que la posibilidad de notificar ese relevante acto procesal por carta documento, se encuentra expresamente vedada por el art. 136, inciso 3°, párrafo 2° del rito, que solo releva la citación por cédula judicial cuando la diligencias es realizada por acta notarial, es decir, con la participación de otro sujeto cuya intervención hace plena fe. En tal sentido es que reiteradamente se ha sostenido que el traslado de la demanda constituye un acto dotado de singular importancia, vinculado con el derecho constitucional de defensa en juicio, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de los recaudos establecidos por la ley para la notificación de ese trascendental acto procesal ocasiona la nulidad de dicha notificación (conf. CNCiv., esta Sala, R. 016.853/2014/CA001 del 2/6/2016; idem., R. 092.815/2012/CA001, entre muchos otros). Bajo tales premisas, es criterio de esta Sala que las acordadas y resoluciones que tuvieron por finalidad imponer la digitalización de las actuaciones judiciales a fin de facilitar y dar seguridad a la tramitación de las causas durante la presente pandemia, no autorizaron ni expresa ni implícitamente la modificación del procedimiento establecido para la notificación del traslado de la demanda, por lo que la interpretación realizada por el recurrente no se condice con las especiales características que el legislador ha impuesto a este relevante acto. Esta Sala no desconoce que nos encontramos en una situación excepcional, en virtud de la cual se han flexibilizado los requisitos formales a fin de garantizar a las personas el acceso a la justicia. Por ello, no solo se adoptó un criterio amplio a la hora de analizar los pedidos de habilitación feria (conf. ?BELBEY, ROSANA ELIZABETH c/ TRANSPORTES 1 DE SEPTIEMBRE SA LINEA 93 Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS?, del 27/5/2020; ?CASTILLO, FABIANA RUTH Y OTRO c/ NUEVO IDEAL S.A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS?, del 21/5/2020, entre muchos otros), sino que incluso se dispuso la notificación por WhatsApp de una intimación ordenada en los términos del art. 248 del rito (conf. ?L. M. A. c/ C., W. C. s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR?, del 30/6/2020, publicado el 6/7/2020 en elDial.com). Sin embargo, la interpretación flexible que imperó en dichas decisiones, no puede aplicarse a este caso. De hecho, el criterio restrictivo que aquí se impone, ya fue adoptado en un precedente similar, donde se denegó la autorización solicitada para llevar a cabo la intimación de pago por carta documento en un juicio de ejecución de expensas, con fundamento en la importancia del emplazamiento, cuya finalidad es poner la ejecutado en conocimiento de la existencia del pleito, bajo apercibimiento incluso de declararlo en rebeldía en caso de incomparecencia, con las severas consecuencias que ello trae aparejado (CNCiv., esta Sala, R. 081693/2019, del 8/7/2020). Lo expuesto, lleva a rechazar las quejas vertidas contra el pronunciamiento de grado. III.- Por tales consideraciones, SE RESUELVE: Confirmar la decisión del 31/8/2020, con costas de alzada por su orden, al no haber mediado contradictorio. Regístrese, notifíquese en forma electrónica, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordadas 15/2013 y 24/2013) y devuélvase. La vocalía n° 2 no interviene por hallarse vacante. SEBASTIÁN PICASSO RICARDO LI ROSI Correlaciones: Verde, Franco Agustín c/Federación Patronal Seguros SA y otro s/daños y perjuicios - Cám. Civ. y Com. La Matanza - Sala II - 13/08/2020 - Cita digital IUSJU001756F

001905F